

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

15
C. J. 61

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-35-030-2012-00228-01
Peticionario: SARA MARÍA VILLALOBOS
CARDONA Y OTROS
Requerido: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y
OTROS
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Un vez resuelto el impedimento manifestado por el magistrado ponente de la referencia (fls. 52 a 58 cdno. ppal.) procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la acción de grupo número 2012-0021 la cual se encuentra integrada con el proceso de la referencia contra el auto de 27 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia de 27 de febrero de 2019 (fls. 2215 a 2217 cdno. no. 6) resolvió lo siguiente:

"Primero.- Denegar la nulidad presentada por el Doctor DIEGO SADID LOSADA RUBIANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído." (fls. 2215 a 2217 cdno. no. 6 -- mayúsculas sostenidas y negrillas del original).

2. El recurso de apelación

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá el apoderado judicial de la acción de grupo identificada con el número de radicación 2012-0021, la cual está integrada con el proceso número 2012-00228, interpuso recurso de apelación contra la providencia descrita en el acápite anterior (fls. 2381 a 2389 cdno. no. 6), el cual fue concedido por el *a quo* mediante auto de 11 de marzo de 2019 (fls. 2393 a 2395 *ibidem*).

El recurso alzada se sustenta en las siguientes razones:

- 1) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP Fredy Ibarra Martínez, en auto de 17 de mayo de 2016 dentro de la acción de grupo número 2012-0349 convocó a todos los apoderados judiciales que representan las personas integrantes del grupo afectado para el día 28 de junio de ese mismo año a la audiencia de integración del comité y designación del abogado coordinador del grupo demandante
- 2) En el desarrollo de la diligencia no hubo acuerdo por parte de los apoderados judiciales del grupo demandante para la designación del apoderado coordinador motivo por el cual el magistrado conductor de la diligencia decretó la suspensión de la audiencia con la finalidad de que los diferentes profesionales del derecho tuvieran espacio para llegar a un consenso en la designación del apoderado coordinador del grupo demandante y posteriormente fijaría mediante auto fecha, hora y lugar para reanudarla.
- 3) En cumplimiento de lo descrito en el numeral anterior el comité de apoderados judiciales se reunió y designó el abogado coordinador pero, posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó remitir los procesos que integraban la acción de grupo no. 2012-00349 al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá para que continuara con el trámite del proceso como quiera que fue el primer despacho que conoció sobre los hechos de la demanda.

Expediente No. 11001-33-35-030-2012-00228-01
Actor: Sara María Villalobos Cardona y otros
Acción de grupo - apelación de auto

4) El 28 de febrero de 2019 el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, previa convocatoria de los apoderados judiciales que hasta ese momento conformaban el grupo actor, citó a una nueva diligencia para designar el apoderado coordinador del grupo actor circunstancia por la cual se propuso incidente de nulidad el cual fue resuelto negativamente por el *a quo* con fundamento en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como superior funcional no resolvió sobre el nombramiento dada la suspensión de la diligencia, es decir que ese preciso aspecto procesal en su parecer no estaba agotado.

5) La designación del apoderado coordinador del grupo demandante ya fue desarrollada por parte del comité de abogados que para el efecto conformó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP Fredy Ibarra Martínez, funcionario judicial que le otorgó la facultad al referido comité de autoregularse y de elegir al coordinador por lo que no se entiende el por qué el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá desconoce el comité designado por el referido magistrado.

6) El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá al fijar fecha, hora y lugar para conformar un comité y nombrar el abogado coordinador cuando esto ya se había desarrollado en el curso del proceso y por una instancia superior desconoció la determinación del superior jerárquico funcional, nulidad que no es saneable.

II. CONSIDERACIONES

1) Debe tenerse en cuenta que los aspectos procesales en materia del recurso de apelación contra los autos proferidos en el trámite de las acciones de grupo tramitadas ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra regulado en Ley 472 de 1998 pero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de dicha norma en los aspectos no regulados en dicho estatuto normativo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que se encontraba vigencia para el momento de la presentación de la demanda de la referencia, esto el 30 de marzo de 2012 según constancia que obra en el folio 76 del cuaderno no. 1 del expediente.

Expediente No. 11001-33-35-030-2012-00228-01
Actor: Sara María Villalobos Cardona y otros
Acción de grupo - apelación de auto

2) Igualmente debe advertirse y precisarse que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), estatuto procesal que en el artículo 625 respecto de tránsito de la legislación en los procesos que al momento de su entrada en vigencia se encontraba en curso prevé lo siguiente, aclarándose que para la jurisdicción de lo contencioso administrativa el Código General del Proceso entró a regir el 1 de enero de 2014¹:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

(...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.” (negritas adicionales).

3) Así las cosas es evidente que la normatividad procesal aplicable en el presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación en contra de la providencia de 27 febrero de 2019 mediante la cual se negó una nulidad procesal es la contenida en el Código General del Proceso como quiera que el referido proveído fue expedido cuando ya se encontraba vigente el citado estatuto procesal.

¹ Unificación jurisprudencial fijado por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 25 de junio de 2014, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01, CP Enrique Gil Botero.

4) Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso de manera taxativa preceptúa cuáles autos son apelables, norma cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. ***El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código."(negrillas adicionales).*

5) Con base en lo anterior se tiene que son apelables, entre otras providencias, los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, se niega la práctica de pruebas, el que rechaza un incidente o lo resuelva, el que rechaza una nulidad, el que le ponga fin al proceso y el que resuelva sobre una medida cautelar.

En este sentido se concluye que la providencia de 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá denegó una solicitud de nulidad es apelable.

Expediente No. 11001-33-35-030-2012-00228-01
Actor: Sara María Villalobos Cardona y otros
Acción de grupo - apelación de auto

6) En el caso *sub examine* el apoderado judicial de la acción de grupo no. 2012-0021 la cual se encuentra integrada en el proceso de la referencia interpuso recurso de apelación contra el auto de 27 de febrero de 2019 por considerar que el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá procedió en contra de lo ya decidido por el superior jerárquico configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso².

7) Al respecto se precisa que el día 28 de junio de 2016 dentro de la acción de grupo no. 2012-00349 se dio inicio a la audiencia de integración del comité y designación del abogado coordinador del grupo demandante por parte de este tribunal y, según la grabación de audio y video de la diligencia que se encuentra registrada en el disco compacto (CD) visible en el folio 3564 del cuaderno no. 4C del expediente 2012-00349 aquella se realizó para la integración del comité de apoderados judiciales y posteriormente se les dio un espacio a los integrantes para que de manera consensuada designaran el abogado coordinador pero, una vez reanudada la diligencia por solicitud de unos apoderados judiciales se suspendió la audiencia con la finalidad de que manera privada llegaran a un acuerdo, dicha suspensión fue decretada por el magistrado conductor del proceso como se advierte a partir del minuto 39 con 38 segundos del registro de audio y video sobre la base de que en auto posterior el despacho fijaría fecha, hora y lugar para la reanudar la diligencia donde se intentaría nuevamente la designación del abogado coordinador del grupo actor.

8) En ese sentido se tiene que este tribunal en ningún momento realizó la designación del abogado coordinador del grupo demandante pues, como ya quedó precisado, la diligencia que tenía dicha finalidad fue suspendida y una vez esta fuera reanudada se intentaría tal designación sin que ello ocurriera dada la decisión adoptada en auto de 20 de junio de 2017 el cual fue confirmado en proveído de 1 de agosto de 2017 (fls. 3404 a 3830 y 3900 a 3921, respectivamente, cdno. no. 5 de la acción de grupo 2012-

²ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)” (negritas adicionales).

Expediente No. 11001-33-35-030-2012-00228-01
Actor: Sara María Villalobos Cardona y otros
Acción de grupo - apelación de auto

00349), en el sentido de remitir por competencia las demandas que integraban la acción de grupo número 2012-00349 al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que una vez recibió el expediente adoptó de manera autónoma las medidas que consideró pertinentes y necesarias para el trámite sin que se advierta que haya ido en contravía de las decisiones adoptadas por este tribunal.

9) En conclusión, como quiera que no se encuentra acreditada la causal de nulidad invocada por el apelante se confirmará el auto de 27 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá.

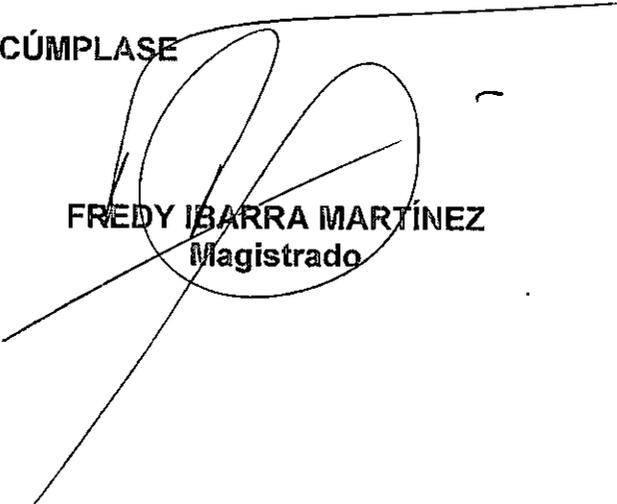
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Confirmase** el auto de 27 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201500850-00
Demandante: ACUAGYR S.A. ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud.
SISTEMA ORAL

En escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la sociedad ACUAGYR S.A. ESP solicitó que se le diera impulso al proceso (Fl. 390 del expediente).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 11 de julio de 2018, en la audiencia inicial, cuando se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fls. 363 a 367 del expediente); término que, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia inicial, venció el 25 de julio de 2018.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 30 de julio de 2018 (Fl. 380 del expediente); y se encuentra en turno para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del*

Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden."

(Resaltado de Despacho)

De otro lado, cabe resaltar que el proceso de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Fls
307
C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-05 NYRD

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201702027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MATEUS
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMA:	RESPONSABILIDAD FISCAL POR DETRIMENTO PATRIMONIAL AL DISTRITO CAPITAL.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Jesús Antonio Mateus, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Contraloría General de la República, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en desarrollo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1701000139-147.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que tiene derecho a que la entidad demandada, retire las sanciones impuestas y le cancele las sumas relacionadas con perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente y los daños morales, tasados en salarios mínimos legales mensuales.

El apoderado de la Contraloría General de la Republica presentó escrito de contestación de demanda el 09 de Julio de 2018.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala de audiencias número 9 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala de audiencias número 9 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-06 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00742 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A.S. E.S.P
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 11 de febrero de 2020, a las 4:30 p.m, en la sala de audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día el día 11 de febrero de 2020, a las 4:30 p.m, en la sala de audiencias número 12 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

F15
a9.

Fls
37
CS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-07 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 252693333001201300076-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SUBCUENCA DEL RIO BAHAMON.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CACHIPAY Y OTROS.
TEMAS: GOCE DE AMBIENTE SANO -EQUILIBRIO ECOLÓGICO- DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS.
ASUNTO: FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, (Fl. 20) procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, según la cual en los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones populares las disposiciones del Código General del Proceso, y toda vez que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de Junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Facatativá, fue admitido mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 que se encuentra debidamente ejecutoriada, se tornó pertinente convocar a la audiencia de que trata el inciso 2 del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, a fin de dar traslado a los apelantes para sustentar sus recursos, adoptar decisión relacionada con la apertura o no de periodo probatorio de segunda instancia y conceder a las partes e intervinientes la oportunidad de formular alegatos de conclusión.

Lo anterior, habida consideración que si bien la precitada disposición denomina a la diligencia como "*audiencia de sustentación y fallo*" este magistrado al ser integrante de un Órgano Colegiado, sólo ostenta competencia para adelantar y

adoptar decisiones -de manera unipersonal- en el trámite de apelación de sentencia, hasta la fase de alegaciones de conclusión (inclusive), debiendo con posterioridad convocar a la Sala de Decisión de la Subsección B de esta Sección a fin de adoptar en ella la decisión que ponga fin al recurso de alzada, previa presentación, sustentación, discusión y aprobación -si es del caso- del respectivo proyecto de sentencia.

Y que dado el cronograma previsto para las salas de Decisión, la disponibilidad de las instalaciones en que se llevan a cabo las audiencias públicas y la atención que cada de los Magistrados de la Subsección debe dar a sus agendas, se presenta una dificultad material para adelantar en el mismo escenario de la diligencia de sustentación de recurso, pruebas y alegaciones de segunda instancia, y el de fallo.

Así las cosas, se señalará como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia de que trata el inciso 2 del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el 5 de Mayo de 2020 a partir de las 02:00 pm en la sala N°9 del Edificio del Tribunal Superior y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia de sustentación de recurso de apelación, pruebas y alegatos de conclusión de segunda instancia, el 5 de Mayo de 2020 a partir de las 02:00 pm en la sala N°9 del Edificio del Tribunal Superior y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca. De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

#5217
C4



**RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-11 AP

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 25 de febrero de 2020, a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día el día 25 de febrero de 2020, a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias número 11 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

127
01.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-04 NYRD

Bogotá, D.C., Enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201801148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUITIÉRREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO
TEMAS: EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia inicial se advierte que dentro del expediente no obra constancia secretarial en el que conste que haya dado cumplimiento al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordenará que a través de Secretaría se otorgue el término de días (10) días para que el extremo actor, reforme si a bien lo tiene, la demanda incoada.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a secretaria correr el término de días (10) días al extremo actor, a fin de que reforme si a bien lo tiene, la demanda incoada, en cumplimiento al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-01-02 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190020300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE y JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO Y UNIVERSIDAD NACIONAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 31 de Marzo de 2020, a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día el día 31 de Marzo de 2020, a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias número 15 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 110013335009201800554-01
DEMANDANTES: GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Acepta desistimiento del recurso

El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el grupo actor contra el auto de 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, en los siguientes términos.

Antecedentes

El grupo actor, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentó demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A., solicitando que las autoridades demandadas procedieran al pago de los perjuicios materiales por concepto de los presuntos daños ocasionados frente al incumplimiento del contrato de renta mensual.

Surtido el trámite propio de este medio de control, las entidades accionadas, junto con la contestación de la demanda, propusieron sendas excepciones previas.

Mediante auto de 29 de julio de 2019 el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá resolvió las excepciones previas propuestas, declarando "**NO PROBADAS** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y de **CADUCIDAD** propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, Tranzit S.A.S. y Transmilenio SA." y "**PROBADA** la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por Transmilenio S.A.".

El 2 de agosto de 2019, el grupo actor interpuso recurso de apelación contra la providencia antes referida.

El 5 de septiembre de 2019, pasó el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador, para lo pertinente.

El 22 de octubre de 2019, el grupo actor, obrando a través de su apoderado, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación que había sido presentado contra el auto de 29 de julio de 2019.

Consideraciones

El desistimiento de ciertos actos procesales se encuentra previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem"

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de

conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Según advierte el Despacho, se puede presentar desistimiento de los recursos que se hayan interpuesto, lo cual deja en firme la providencia materia del mismo; igualmente, señala que se condenará en costas a quien desistió del recurso.

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 21 a 55 del expediente, y quien desiste no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho considera ajustado a la ley el desistimiento del recurso interpuesto contra el auto de 29 de julio de 2019, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del CGP antes citado, el

Despacho condenará en costas a la parte demandante y ordenará que a través del juez de primera instancia se adelante el trámite correspondiente conforme lo prevén los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de julio de 2019, presentado por el apoderado del grupo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas al grupo actor, por Secretaría del juzgado de primera instancia liquídense las mismas de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201600439-01

ACTORES: YULI ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Corre término para alegar de conclusión

En audiencia realizada el 30 de agosto de 2018 se resolvió, ente otros aspectos, sobre el decreto de pruebas (Fl. 948 a 950).

En dicha audiencia, se resolvió librar oficio al Tribunal Administrativo de Caquetá y al Coordinador de los Juzgados Administrativos de Florencia, Caquetá, para que se informara sobre la existencia de procesos en los que se ventilen los hechos de la presente acción; al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35, para que allegara copia de la indagación preliminar disciplinaria, del informe administrativo y de los demás informes de los que tenga conocimiento sobre los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en el Puente San Pedro de la vereda Ítaca, del Municipio de Montañita, Caquetá; al Fiscal Seccional de Florencia, Caquetá, para que, en caso de que exista, remita copia de la investigación iniciada con ocasión de los mismos hechos.

El 17 de septiembre de 2018, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá informó que *"los procesos se identifican por su número de radicado y por el nombre e identificación de las partes, no por los hechos lugar o fecha de ocurrencia, razón por la cual, no es posible suministrar la información requerida."* (Fl. 981).

El 9 de octubre de 2018, el Ministerio de Defensa allegó copia de la indagación preliminar No. 003-2014, que se realiza con ocasión de los

hechos ocurridos en el Puente San Pedro, vereda Ítaca, Municipio de Montañita, Caquetá, (Cuaderno anexo).

Las demás entidades requeridas guardaron silencio.

Para resolver se,

Considera

Como se indicó en los antecedentes, este Despacho dispuso librar oficios a distintas autoridades públicas; sin embargo, no se obtuvo respuesta de todas.

No obstante, una vez revisada la información allegada por el Ministerio de Defensa; esto es, la indagación preliminar No. 003-2014, advierte el despacho que tales documentos, junto con los que ya obran en el expediente, son suficientes para dar por concluida la etapa probatoria.

Por lo tanto, se dispondrá correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, conforme lo prevé el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- DECLÁRASE terminada la etapa probatoria.

SEGUNDO.- Córrese traslado común a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

F15:405
Cdnos: 1

+REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

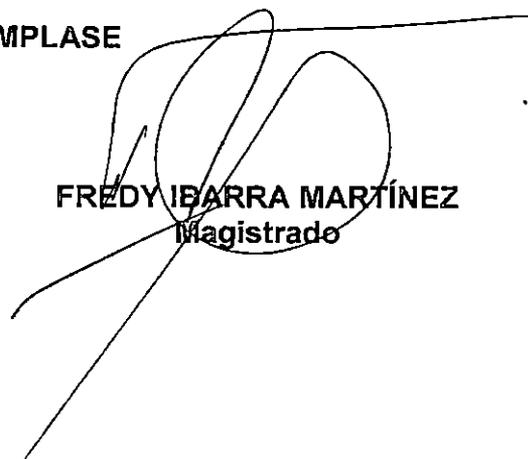
Bogotá DC, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201900582
Demandante: WILLIAM SÁENZ RUEDA
Demandado: FREDDY ANANÍAS URREGO GARZÓN Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la Universidad de Antioquia visible en el folio 404 del expediente, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal **librese** atento despacho comisorio a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) reparto para que dentro del término judicial de un (1) mes siguiente a la recepción del mencionado despacho comisorio practique el testimonio del señor Nelson Augusto Ruiz Sepúlveda a quien la apoderada judicial de la Universidad de Antioquia se comprometió hacerlo comparecer.
- 2) Como documentos anexos al despacho comisorio se deberán enviar copia de escrito de la demanda y su subsanación, de las contestaciones de la demanda por parte de la Universidad de Antioquia, del señor Freddy Ananías Urrego Garzón y del Distrital Capital – Concejo de Bogotá y, copia de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

15-65
CA2-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00937-00
Demandante: IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por IAC GPP Gestión Integral en liquidación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Trabajo.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de Trabajo o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

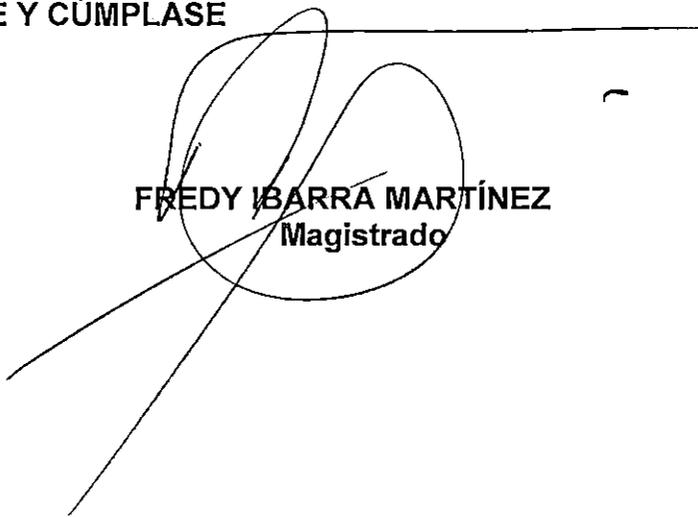
4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advíertase** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Diego Armando Parra Castro para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 25 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado